



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ALFONSO HELENIO CEDEÑO LOOR, con cédula de ciudadanía 0920210499, ecuatoriano, mayor de edad, ex Funcionario Público de la Función Judicial del Guayas (nombramiento definitivo de Ayudante Judicial 1 del juzgado Fiscal de Guayaquil), actualmente en el libre ejercicio de la profesión, dentro del Proceso Constitucional N° 1661-12-EP, (relacionado con el proceso 17122-2011-0218, Causa No. 1208-2010 Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales; Instancia No.0218-2011-SM), comparezco por mis propios derechos, expongo y solicito:

I. ANTECEDENTES

El presente proceso llegó a conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la interposición del recurso de apelación de **la sentencia dictada el 25 de abril del 2011**, por la jueza Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha (encargada), la que niega la acción de protección planteada por el Ángel Rubio Game, Presidente de la Federación Nacional de Judiciales del Ecuador FENAJE en contra del Consejo de la Judicatura, representada por el Dr. Benjamín Cevallos Solórzano en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura.

Mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2011, a las 08h36, los señores Jueces Provinciales de la mencionada Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte pertinente, y *"...Por las consideraciones expuestas y por el grave daño que ocasiona a los accionantes al no haber recibido el alza de remuneraciones, derecho intrínseco de la persona que ha significado la no equiparación de remuneraciones de los demandantes, se ha violado los artículos 11 Numerales. 2, 3, 4, 5 6, 7, 420 Numeral 4, de la Constitución de la República, y con fundamento en Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales por cuanto la entidad pública no ha demostrado lo contrario* **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la Sala: Acepta, la acción de protección**, y dispone lo siguiente: a) Que el accionado Consejo de la Judicatura a través de su representante legal, aplique la II fase de Homologación y ubique a todos los cargos de los trabajadores y funcionarios judiciales en la banda Techo de la remuneración de escalas 1 a 16 que se encuentran en la banda (baja y media), a fin que se dé el mismo tratamiento salarial homologado de igual rango y escala laboral. b) Se repare el derecho violado ejecutando el pago de las remuneraciones homologadas, esto es desde el mes de agosto del 2009, según regulación de Bandas, Base y Media al Techo y con efecto retroactivo en el que se ha fijado el monto máximo de las Remuneraciones a los servidores

públicos. d) Al amparo del Artículo 21 de la Ley Orgánica de Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo: para dicho efecto ofíciase a su representante. El Secretario de la esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copias certificada a la Corte Constitucional conforme lo prevé el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. **Revoca la sentencia venida en grado...**. (Lo resaltado no consta en el texto original).

Respecto de la citada sentencia, el Dr. Luis Alfredo Zuñiga Hermosa, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del señor Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, doctor Mauricio Jaramillo Velasteguí, interponen acción extraordinaria de protección, disponiéndose la remisión del proceso a la Corte Constitucional mediante providencia de fecha **11 de octubre de 2012, a las 12h53**, siendo remitido el proceso mediante oficio No. 541-2012-SSGP-CPJ-P-218-2011-sm (MTT) **de fecha 13 de octubre de 2012**.

Con fecha 4 de marzo de 2015, dentro del caso N° 1661-12-EP, mediante sentencia N° 061-15-SEP-CC, el Pleno de la Corte Constitucional, expidió la siguiente SENTENCIA:

“...1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, y 82 de la Constitución de la República.; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.; 3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente; 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 12 de septiembre de 2011 dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 218-20011.; 3.2. Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar sentencia.; 4. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha que conozca y resuelva el recurso de apelación dentro de la acción de protección, conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte...”. (Lo resaltado no consta en el texto original).

Luego de esta declaratoria de nulidad, y de la revisión del sistema SATJE, consta con fecha **25 de marzo de 2015 a las 12:18**: “...Petición: RECEPCIÓN DE PROCESO Fe Presentación, En 1410 fojas (ONCE CUERPOS), Causa No.1208-2010 Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales; Instancia No.0218-2011-SM en ciento treinta y siete fojas DOS CUERPOS; y, Ejecutoria en doce fojas incluye oficio No.1322-CCE-SG-NOT-2015...”.

II. PRETENSIÓN

Siendo que la tramitación del presente proceso se encuentra paralizada desde el 25 de marzo de 2015, es decir que hasta la presente fecha han transcurrido SEIS AÑOS, se hace necesario que se continúe ejecutando lo ordenado por ustedes en la sentencia 061-15-SEP-CC, específicamente en su punto 4, **que ordena: "...que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha que conozca y resuelva el recurso de apelación dentro de la acción de protección..."**, debiendo requerirse los informes correspondientes tendientes a verificar la inacción e incumplimiento a la disposición adoptada, lo cual ahonda en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La finalidad de mi comparecencia acorde al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es debido a tener interés directo como ex Funcionario Judicial con nombramiento definitivo desde el 13 de abril de 2005 hasta el 30 de octubre de 2020; Lo cual justificaría mi comparecencia como *AMICUS CURIAE*, persiguiendo esta figura como único fin el de "...mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, elevar el nivel de discusión y abrir el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto...". (Exposición de motivos para la legislación de la figura del Amicus Curiae en la Jurisdicción Federal/Nacional en la República Argentina", p. 1, en "http://www.cedha.org.ar/es/documentos/amicus_curiae.php" (Consulta: 24 de agosto del 2009).

Señalo para notificaciones los correos electrónicos alfhelord@hotmail.com y acedeno@vianchlegal.com.



Abg. Alfonso Cedeño Loor, MSc.

REG FORO 09-2016-1069

